



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
2º JUZGADO DE PAZ LETRADO DE EL TAMBO

EXPEDIENTE : 02561-2018-0-1501-JP-FC-02
MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS
DEMANDADO : MAZUELOS MADRID, MILAGROS MARIBEL
DEMANDANTE : MALLMA AUQUI, ARNOLDO DANTE
JUEZ : VELASQUEZ VIVAS ALIDA SOLEDAD
ESPECIALISTA : CUADRADO MARIN JORGE ALBERTO

SENTENCIA N° 207 - 2019- 2JPLT/PJ

Resolución Número ONCE

El Tambo, veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Los autos en Despacho para sentenciar, con el expediente N° 003672-2016-0-1501-JP-FC-02. Resulta que, mediante escrito de fojas diecisiete al veintidós, **ARNOLDO DANTE MALLMA AUQUI**, interpone demanda de Reducción de Alimentos contra **MILAGROS MARIBEL MAZUELOS MADRID**, a fin de que se reduzca las pensiones alimenticias fijadas a favor de su menor hijo FACUNDO SEBASTIAN MALLMA MAZUELOS, a la suma de S/500.00. Así, señala como sus

fundamentos de fecho:

- Que, en el Expediente N° 003672-2016-0-1501-JP-FC-02, proceso seguido por MILAGROS MARIBEL MAZUELOS MADRID sobre aumento de alimentos y variación en la forma de prestarlos, contra el recurrente, se lleva acabo presionado por la parte demandante, quien previamente mediante un acta de conciliación realizada ante el Centro de Conciliación, en forma muy abusiva estableció la pensión de alimentos en el monto de S/.1,300.00 soles en efectivo y en especies, pese a que sabía que el recurrente contaba con carga familiar, así señala en demandante que se hizo caer en error al Juzgado, ya que la demandante sabía y conocía perfectamente de su situación convivencial con ROMI NATALI LOZA ALARCON con quien ha procreado dos hijas llamadas ANGELES DEL CARMEN MALLMA LOZA (11), quien cursa el sexto grado de primaria en el Colegio Zarate y VALENTINA ROMINA MALLMA MADRID (10), quien se encuentra cursando estudios primarios en el colegio Zarate, cursando el cuarto grado de primaria, asimismo, cuenta con otro hijo de nombre ARNOLDO GUILLERMO DANTTE MALLMA MADRID, que a la fecha cuenta con cuatro meses de nacido, a quien en forma voluntaria acude con el monto de S/.250.00 soles en forma mensual.
- Que, mediante acta de conciliación se fijó el monto de S/1400.00 soles a favor del alimentista de forma forzada y presionada por la demandada, siendo un monto exagerado para un menor de cuatro años de edad, así

considera que el monto señalado le es imposible de cumplir, ya que tiene que pagar la pensión de enseñanza de sus otros menores hijos, que vienen estudiando en el colegio particular "Zarate" cuya pensión de enseñanza es de S/300.00 a S/350.00 soles.

- Que, el recurrente labora como empleado para la Empresa ARNABEL, EIRL. Empresa de sus familiares, señalando que tiene un ingreso de S/1,740.00 soles mensuales, monto que no cubre sus necesidades y la de su actual familia, por lo que considera que el monto señalado en el acta de conciliación pone en peligro su subsistencia y la de su familia.
- Que, viene cumpliendo con su obligación de forma fraccionaria haciendo un total de S/1400.soles mensuales, monto que pone en grave situación económica al recurrente, ello debido a que el monto fijado viene a ser un monto exorbitante, debido a que cuenta con una familia conformada por su conviviente y sus tres hijos, a razón de que a la fecha viene percibiendo S/1740.00 mensuales.
- Que, la demandada tiene conocimiento que el recurrente cuenta con carga familiar, teniendo tres hijos menores, lo mismo que cuentan con 11, 10 y 04 meses de nacidos, respectivamente, quienes requieren de muchas necesidades básicas, siendo que sus ingresos no cubre esas necesidades, a razón de que el menor FACUNDO SEBASTIAN MALLMA MAZUELOS goza de mejor condición económica, percibiendo S/.1400.00 soles mensuales.
- Que, el recurrente se encuentra al día con su obligación alimentaria, tal como adjunta los últimos vouchers.
- Que, la demandada cuenta con 39 años y se dedica al comercio percibiendo un ingreso mensual de S/.2,000.00 soles, siendo el menor alimentista su único hijo, por lo que se encuentra mejores posibilidades económicas, para acudir con los alimentos a favor de su hijo ello atendiendo que el deber de alimentar a los hijos corresponde a ambos padres, así considera que su aporte se debe de reducir el monto de S/500.00 Soles.
- Que, el recurrente está dispuesto acudir con la suma de S/ 500.00 debido a que sus ingresos han disminuido.
- Son sus **fundamentos jurídicos**, lo dispuesto por el artículo 130°, 424° 425° y 560° del Código Procesal Civil, artículo 481° del Código Civil.

Admitida a fojas veintitrés, en la vía del proceso **UNICO**, se confiere traslado conforme constancia obran en autos a fojas veintitrés vuelta. Por resolución dos de fojas ciento veintiséis, se ha declarado **rebelde procesal** a la demandada. De fojas veintinueve y treinta, obra el acta de audiencia única, donde se han fijado los puntos controvertidos, admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos por el accionante, así es su estado emitir sentencia;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, conforme lo establecido por los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil: la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, así los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada por lo que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión;

SEGUNDO.- Que, en el caso de autos el demandante Arnoldo Dante Mallma Auqui solicita la reducción del monto de la pensión que viene otorgando a favor de su hijo Facundo Sebastian Mallma Mazuelos, en consecuencia es necesario considerar que de conformidad a lo establecido por el artículo 482° del Código Civil, la pensión alimenticia se incrementa o **reduce** según el incremento o la **disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla**; Así a efectos de emitir pronunciamiento respecto a la pretensión plantada se requiere en principio, delimitar las cuestiones controvertidas, las mismas que en el caso de autos se han establecido en el acta de audiencia única de fojas veintinueve y treinta, con los siguientes puntos controvertidos:

- 1.- Determinar si el estado de necesidad del menor alimentista ha disminuido.
- 2.- Determinar si las posibilidades económicas del demandante han disminuido de modo que ponga en peligro su subsistencia y atendiendo a su carga familiar.

TERCERO.- Ahora bien conforme se advierte del expediente que obra como acompañado número 3672-2016-0-1501-JP-FC-02, con fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete, la parte demandante, en el proceso de alimentos, Milagros Maribel Mazuelos Madrid, y el demandado Arnoldo Dante Mallma Auqui, fijaron de mutuo acuerdo la pensión de alimentos a favor del menor **FACUNDO SEBASTIAN MALLMA MAZUELOS**, en la suma de mil cuatrocientos soles, así conforme se aprecia del acta de audiencia única que obra a fojas noventa y siete del expediente acompañado, fue el demandado quien propuso que la pensión quede fijada en el monto fijo de mil trescientos nuevos soles, mientras que la demandante proponía que la pensión ascienda a la suma de Dos mil quinientos soles, ello motivo a que el Juzgado propusiera como formula conciliatoria que la pensión de alimentos a favor de Facundo Sebastian Mallma Mazuelos, quede establecida en la suma de Mil Cuatrocientos Soles, propuesta que fue aceptada por ambas partes, quedando así establecido el monto de la pensión de alimentos a favor del hijo de ambos;

CUARTO.- En consecuencia corresponde en primer lugar determinara si el estado de necesidad del menor alimentista ha disminuido, para ello es necesario considerar que **Facundo Sebastián Mallma Mazuelos**, a la fecha en que sus padres arribaron al acuerdo conciliatorio contaba con nueve meses de edad y a la fecha cuenta con **tres años y seis meses de edad**, conforme al

acta de nacimiento obrante a fojas cuatro del expediente 3672-2016-0-1501-JP-FC-02, así debe tomarse en cuenta que por el desarrollo y crecimiento que esa edad experimentan, no es posible que sus necesidades hayan disminuido, sino todo lo contrario, ya que se encuentra en una etapa de desarrollo bio-psico-social por ende sus necesidades son prioritarias en salud, nutrición, alimentación, educación, recreación, en el nivel adecuado y en condiciones de salubridad, de tal forma que eviten en la alimentista problemas de salud que podrían derivar en enfermedades, desnutrición, además de repetición y/o deserción escolar. En consecuencia se advierte del análisis de este punto controvertido que **las necesidades del alimentista no se han disminuido sino que se han incrementado desde la fecha en que se acordó fijar la pensión de alimentos** en mil cuatrocientos soles, en consecuencia corresponde a los padres esforzarse por garantizar que sus hijos gocen de buena salud física y mental, crezcan en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, así como que reciba educación que por su edad debe iniciarse de forma obligatoria;

QUINTO.- El artículo 482° del Código Civil establece un segundo supuesto en el que es posible reducir la pensión de alimentos, así establece que la pensión alimenticia se reduce según la disminución que experimenten las posibilidades del que debe prestarla; Para el caso de autos es necesario considerar que en el proceso N° 3672-2016-0-1501-JP-FC-02, si bien no se estableció por sentencia la capacidad económica del demandado, debido a que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, es necesario verificar lo señalado por Arnoldo Dante Mallma Auqui al absolverla demanda de alimentos, ello con fines de resolver el segundo punto controvertido antes descrito, así se advierte a fojas noventa y uno del expediente de aumento de alimentos, la declaración jurada de ingresos de fecha 4 de enero del 2016, en la que el ahora demandante declaró bajo juramento percibir la cantidad mensual de S/2,000.00 por los servicios prestados a la Empresa Inversiones Abeldi SCRL, para el caso de autos el ahora demandante ha cumplido con adjuntar a los autos a fojas siete, su boleta de pago emitida por la Empresa Inversiones Abeldi SCRL, correspondiente al mes de mayo del 2018, por la que se advierte que viene percibiendo como remuneración permanente la suma de S/1,907.00 además de la asignación familiar por la suma de S/93.00, que sumados ascienden a la cantidad de S/2,000.00. En consecuencia se advierte que los ingresos económicos del demandante no han sufrido variación desde el tiempo en que se fijó la pensión de alimentos a favor de Facundo Sebastián Mallma Mazuelos, por lo que no puede declararse disminución alguna respecto a sus ingresos;

Sexto.- Ahora bien, con fines de determinar si la posibilidad económica del demandado se ha reducido atendiendo a su carga familiar de modo que ponga en peligro su subsistencia, es necesario considerar conforme se ha descrito en considerando anterior, que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos

que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, por lo tanto, de lo descrito por el demandante al formular su demanda debe considerarse que ha señalado que en la actualidad tiene carga familiar, pues con su conviviente ROMI NATALI LOZA ALARCON procrearon a sus menores hijas ANGELES DEL CARMEN y VALENTINA ROMINA MALLMA LOZA, de 11 Y 10 años de edad respectivamente, además de tener que mantener a su otro hijo de nombre ARNOLDO GUILLERMO DANTTE MALLMA MADRID de cuatro meses de nacido. Así, respecto a lo descrito se advierte que su carga familiar no ha variado en lo concerniente a sus hijas ANGELES DEL CARMEN y VALENTINA ROMINA, toda vez que en la contestación de la demanda del proceso N° 3672-2016-0-1501-JP-FC-02, también advirtió la referida situación, por lo que no existe variación alguna respecto a la referida carga familiar, pues se trata de la carga familiar existente al momento de fijar por acuerdo el monto de la pensión de alimentos;

Séptimo.- Ahora bien, respecto a la manutención de su hijo ARNOLDO GUILLERMO DANTTE MALLMA MADRID, debe considerarse que el acuerdo conciliatorio que fija la pensión de alimentos en S/1,400.00 a favor de Facundo Sebastián Mallma Mazuelos, se realizó el **27 de enero del 2017** y el niño Arnoldo Guillermo Mallma Madrid tiene por fecha de nacimiento el 19 de febrero del 2018, conforme se advierte del acta de fojas seis, es decir el demandado a sabiendas de las obligaciones alimentarias que ya mantenía con sus dos hijas e hijo demandado, decidió luego de cuatro meses de suscrito el acuerdo, concebir al niño Arnoldo Guillermo Dante Mallma Madrid, decisión que de conformidad al principio de paternidad responsable se debió tomar, considerando las necesidades, evidentemente conocidas por el demandante, que deben ser atendidas, en consecuencia, no es posible admitir la alegación planteada por el accionante, al solicitar que se disminuya la pensión de un hijo debido al nacimiento de otro, ya que si los padres deciden traerlos al mundo, debe tomarse la decisión sin generar desmedro en la protección económica que ya se viene brindando a los hijos mayores, o en su defecto incrementar los esfuerzos para conseguir los medios económicos necesarios para la atención de todas las necesidades de los hijos que se decidan tener. Así la decisión del demandante de tener un hijo más y con ello una obligación alimentaria más, lejos de mostrar disminución en su capacidad económica, demuestran que el demandante se encuentra en la capacidad y posibilidad económica de incrementar sus obligaciones alimentarias, por lo que en el caso de autos no es posible determinar que las posibilidades económicas del demandante hubieran disminuido de modo que ponga en peligro su subsistencia ello atendiendo su carga familiar;

Octavo.- En consecuencia se concluye que, no existe modificación respecto a la situación económica del demandante, por lo que es necesario tener en cuenta que los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y

Adolescentes, garantizan el derecho del niño y adolescente, es por ello que en caso de aparente conflicto entre el derecho del alimentante y el derecho de los menores (su subsistencia), prevalece el derecho de los menores, de este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su **dignidad**, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales.

Noveno.- De todo lo glosado se entiende entonces que lo que pretende el demandado es sustraerse de la obligación que tiene con su prole con argumentos no justificados, en tal circunstancia el obligado debe de entender que tiene un estrecho vínculo para con el menor alimentista, por lo tanto tiene una obligación moral, más que legal, de proveer sustento para su bienestar debiendo acudir con la pensión de alimentos fijada por él mismo en acuerdo de ambos padres, acuerdo respecto al cual no se ha acreditado la presión ejercida por la madre del alimentista, alegación descartada por este juzgado debido a que por manifestación del propio demandado las partes arribaron a dos acuerdos conciliatorios con montos que el demandado acepto en acudir. Por lo que este juzgado debe **insistir** en el hecho que el obligado debe doblegar esfuerzos para atender dignamente a todos los hijos que ha decidido tener, así con la misma voluntad y coraje que decidió traerlos al mundo, atienda de forma optima sus necesidades, ya que al tratarse de una persona joven se encuentra en la capacidad de acceder en sus tiempos libres a otro campo laboral, pues no ha alegado, menos demostrado encontrarse con algún tipo de discapacidad física que le impida como hemos indicado doblegar esfuerzos y no contentarse con los ingresos que percibe como "empleado", a costa de sacrificar a sus hijos;

Noveno.- Dada la naturaleza de la presente causa donde el demandado ha sido alimentista del demandante resulta procedente exonerar a la parte vencida del pago de las costas y costos del proceso en aplicación de la facultad contenida en el artículo 412º del Código Adjetivo.

Por los fundamentos expuestos, habiéndose valorado en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos, así como utilizando una apreciación razonada conforme faculta el artículo 197º y 200º del Código Procesal Civil, teniendo presente el Interés Superior del Niño y el Adolescente, y Administrando Justicia a nombre de la Nación.

FALLO: Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas diecisiete al veintitrés, interpuesta por **ARNOLDO DANTE MALLMA AUQUI** sobre **REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** que viene abonando a favor de su menor hijo **FACUNDO SEBASTIAN MALLMA MAZUELOS**; en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea esta resolución, **ARCHIVASE** por secretaria; Sin costas ni costos. **NOTIFÍQUESE.-**